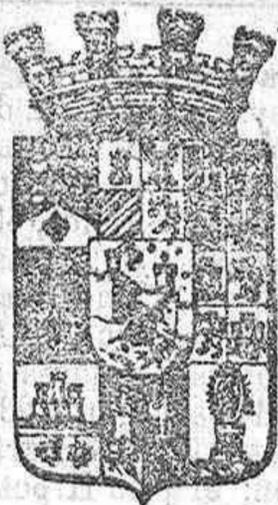


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1906 hasta la suma de 968.856.760'14 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1 010.337.296, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses é inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100, en la parte que legalmente resulte exceder el

capital de la que se halle en circulación de la que se determina en el capítulo 2.º artículo 1.º, y los de intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos, como por conversión de otras Deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Crédito preventivo para el pago de la Deuda que se emita»; el del capítulo 12, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes que varíen de residencia, con ocasión de destino forzoso; entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 19,

artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigaciones de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se concede el crédito que sea necesario para el pago de los intereses que se hallen sin satisfacer ó se hayan satisfecho, correspondientes al exceso que pudiera resultar del capital de la Deuda perpetua exterior estampillada legítimamente en circulación sobre la que ha servido de base en años anteriores para el señalamiento del crédito.

Art. 5.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Como consecuencia de la mayor dotación de personal de la Sala tercera del Tribunal Supremo, deberá ésta componerse, en armonía con el espíritu de la ley de 5 de Abril de 1904, de un Presidente y nueve Magistrados, cinco de ellos procedentes de la carrera judicial y cuatro de la administrativa, y funcionará con igual número de Magistrados que las demás Salas del mismo Tribunal.

Al proveerse las nuevas plazas deberá ocupar

una de ellas el único Consejero-Ministro excedente que existe del suprimido Tribunal de lo Contencioso.

Art. 8.º Las dos plazas de Secretarios de la Inspección de Tribunales podrán ser desempeñadas por Magistrados de Audiencia provincial, y por si el Gobierno entendiera que convenia al mejor servicio que siguieran sirviéndolas los actuales, se consigna la cantidad necesaria para cuando á éstos les corresponda en turno el ascenso, según las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5.º, artículo 1.º, y en el capítulo 7.º, artículos 1.º, 2.º, y 4.º, por el licenciamiento de 10.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteración del orden público ú otras extraordinarias, se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual á tantas octavas partes del importe de las bajas, cuantos fueren los meses en que hubiera sido necesario tener en filas dicho número de soldados.

Art. 10. Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 11. El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y de categorías inferiores á la de Oficial en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Art. 12. Se transfiere al presupuesto de 1906 el remanente de 271.000 pesetas, que resulta en fin de Diciembre de 1905, de los créditos para pagos de parte de material de Artillería y accesorios contratados con la casa Schneider y Compañía para el crucero *Reina Regente*, que se entregará á fin de 1905, y cuyo pago no haya podido realizarse por falta de tiempo para cumplir las formalidades administrativas.

Art. 13. Se prorrogan al año económico de 1906 las autorizaciones concedidas por las leyes de 31 de Mayo de 1894 y 24 de Agosto de 1896 sobre exención del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquieran en el extranjero los Ministros de la Guerra y Marina, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando re-

glamentario el fusil Maüßer de 7 milímetros; se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de artillería de tiro rápido y al de campaña que también se adquiera en el extranjero.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma que juzgue más conveniente para los intereses del Estado, Deuda pública al 4 por 100 perpetuo interior ó 5 por 100 amortizable, por la cantidad necesaria hasta obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, el importe efectivo que sea necesario para la consolidación de las obligaciones del Tesoro, hoy en circulación, de las creadas por Real decreto de 24 de Abril de 1905.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. La emisión de inscripciones autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904 para pago de intereses atrasados, que antes se satisfacían en metálico á «Corporaciones civiles ó eclesiásticas y establecimientos ó fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública», y cuyo límite se fijó por el art. 5.º de dicha ley en pesetas nominales 16.680.000, se entenderá dividida en cuatro grupos correspondientes á los cuatro citados conceptos, á cada uno de los cuales corresponderá la emisión por valor de 4.170.000 pesetas.

Si á la fecha de la publicación de la presente ley ya hubiere recibido alguno de dichos grupos igual ó mayor suma, no podrán verificarse nuevos pagos con dicho crédito y se acordarán los de los demás grupos por el orden riguroso dentro de cada uno del ingreso de sus solicitudes en el Ministerio y sin que tenga que subordinarse á la formación de índices por provincias.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas insertará en la *Gaceta de Madrid*, en el término de un mes, relación detallada de los establecimientos y fundaciones que tengan pendientes de examen y emisión liquidaciones de la primera época de la desamortización y de rentas líquidas y remanentes de la segunda, expresando las fechas de ingreso de las respectivas reclamaciones en el Registro, é insertará igualmente en lo sucesivo relación mensual de las nuevas reclamaciones que se formulen.

Las emisiones por la cantidad señalada en la citada ley de 30 de Julio de 1904, se terminarán dentro del ejercicio de 1906; y si en alguno de los grupos señalados excediere el crédito que se le consigna en el párrafo 1.º de este artículo de las reclamaciones legítimas formuladas, podrá el excedente aplicarse á prorrata á los demás restantes.

Art. 16. La tarifa para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, se modifica en los siguientes términos:

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
Herencias		
32	Entre colaterales de segundo grado.....	6'50
33	Entre colaterales de tercer grado.....	8
34	Entre colaterales de cuarto grado.....	9'50
35	Entre colaterales de quinto grado.....	11
36	Entre colaterales de sexto grado.....	12'50
37	Entre colaterales de grados más distan-	

tes y personas que no tengan parentesco con el testador, entendiéndose comprendido entre ellos los legados á favor del alma y las mandas piadosas. 14

La tarifa anterior será aplicable á las donaciones *intervivos* de bienes inmuebles y derechos reales y á las donaciones *mortis* de cualquier clase de bienes y derechos.

Informaciones

- 44 En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición..... 5
- 45 En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición 5

Art. 17. Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales, contenidas en las tarifas números 1.º y 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula, que se denominará especial, y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente, por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquileres de fincas que no se destinen á industria de más 10.000 pesetas en Madrid, ó más de 8.000 pesetas en las demás capitales ó poblaciones.

El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase, ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

Art. 18. Quedan incluídas en la ley de 20 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las Sociedades comanditarias por acciones, regulándose su gravamen en la misma forma que las Sociedades anónimas.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para aplicar como ley, por ahora, sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el proyecto de ley definitiva de la renta del Timbre del Estado, presentado al Congreso en 23 de Diciembre de 1905.

Art. 20. Se le autoriza igualmente para pactar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la modificación del contrato vigente á fin de reducir la comisión que dicha Compañía percibe sobre el producto líquido de la renta del Timbre, teniendo principalmente en cuenta los beneficios que se obtengan por virtud de esta ley.

Art. 21. Se aplicará durante el ejercicio económico de 1906 el remanente del crédito extraordinario de 6 millones de pesetas, concedido por Real decreto de 20 de Julio último para obras públicas extraordinarias.

Art. 22. Cada departamento ministerial, como al presente verifican los de Guerra y Marina, remitirá todos los años al de Hacienda, y éste con el respectivo á su sección, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, las plantillas de funcionarios de los Ministerios, con expresión del número, de categoría y sueldo de aquéllos, y una relación de las diferencias entre

las mencionadas plantillas y las del año anterior.

Art. 23. El depósito previo que fija el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877 para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado se eleva al 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Art. 24. Los contribuyentes deudores á la Hacienda pública por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los recaudadores y agentes y á los investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque sólo exista pendiente expediente de comprobación.

Los compradores de bienes nacionales ó sus causahabientes que lo soliciten hasta 31 de Marzo de 1906, tendrán derecho á que, en proporción al precio de la venta, se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida y éste sea defecto del deslinde y no debido á mala fe del comprador.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación.

Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta el 31 de Marzo de 1906 para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclamen por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso durante dicho plazo los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas. Hasta el día de la adjudicación definitiva de las fincas, después de subastadas por el ramo de propiedades, podrán los deudores á la Hacienda, ó cualquier persona por cuenta de ellos, conforme al artículo 1.158 del Código civil, hacer el pago del débito principal, recargo de los expedientes ejecutivo y de venta, así como de los intereses de demora cuando estos últimos fueren exigibles por razón de la naturaleza del débito.

La Hacienda, una vez realizado el ingreso, dejará sin efecto la adjudicación de la finca y la excluirá de sus inventarios, quedando á salvo y al amparo de los Tribunales ordinarios los derechos civiles de propiedad ó posesión, los cuales no se

entenderán prejuzgados administrativamente por el hecho de haberse admitido el pago.

Art. 25. El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al núm. 2.º del art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 con las Empresas de tranvías, cualquiera que sea el recorrido y cualquiera que sea el precio del billete de los viajeros.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, mediante concurso entre casas nacionales ó extranjeras, pueda contratar con la mayor urgencia posible el tendido de un cable telegráfico entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.

El Gobierno podrá explotar por sí el cable y pagar su coste con cargo á los ingresos que produzcan, ó entregar su explotación á la casa que lo tienda durante un plazo, hasta reintegrar la cantidad que en la adjudicación se convenga.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial que actualmente satisfacen las fábricas de electricidad sobre la base del fluido efectivo producido.

Art. 28. Se consideran ampliados los créditos consignados para personal de la Administración Central y provincial de Hacienda, en una suma igual al importe de los haberes que devenguen los funcionarios que resulten excedentes en 31 de Diciembre de 1905, de los que quedaron en dicha situación en virtud de la reorganización de servicios y reducción de plantillas llevadas á efecto por Reales decretos de Agosto y Septiembre de 1903.

Se les estimarán sus servicios como en activo, y les serán reconocidos como de abono en clasificación para todos los efectos legales, quedando agregados á las oficinas donde se hallan, y debiendo cubrir todas las vacantes, hasta extinguir los funcionarios que existen en dicha situación.

A los Secretarios de las Comisiones de Evaluación que en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 30 de Junio de 1892 han continuado en sus puestos y que cuenten por lo menos quince años de servicios efectivos, se les reconoce categoría administrativa de la clase correspondiente al sueldo que disfrutaban en la actualidad, quedando sujetos para lo sucesivo á las reglas que rigen respecto de los demás funcionarios del ramo de Hacienda que no estén organizados por disposiciones especiales.

Los funcionarios de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por disposiciones especiales, elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia con los derechos del artículo 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904, y sin sueldo, durante todo el tiempo de su representación.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1906.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Artículo adicional. Quedan incluidos en los beneficios de la ley concediendo el empleo inmediato á los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida, los Oficiales Celadores de fortificación, con la categoría de segundos Tenientes.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

UNIVERSIDAD CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, una con destino al Instituto general y técnico de Cuenca y otra al de Guadalajara.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 28 de Diciembre de 1905.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 2

NEGOCIADO 4.º—CAZA.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Diciembre, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
647	1.º	Diebre.	1905	Antonino Borlaf Herrera.....	47	Caza	Valdepeñas de la Sierra.
648	»	»	»	José Garcia y Garcia.....	37	»	Fuentes.
649	4	»	»	Gerardo Hernando.....	33	»	Sacedón.
650	5	»	»	Catalino Galan Romero.....	20	»	Iriepal.
651	6	»	»	Cirilo Corona.....	41	»	Romanones.
652	»	»	»	Pedro Hermias Cañamares.....		Uso	Bocigano.
653	7	»	»	Francisco Pastor.....	37	Caza	Valfermoso de Tajuña.
654	»	»	»	Cristóbal Martinez Cepero.....	42	Uso	Brihuega.
655	9	»	»	Angel Arimendi Barco.....	37	Caza	Veguillas.
656	»	»	»	Francisco de Diego Gomez.....	24	»	Usanos.
657	11	»	»	Vicente Sanchez Gomez.....	43	»	Marchamalo.
658	»	»	»	Sabas Espinosa.....	45	Uso	Peñalver.
659	»	»	»	Julian Mayor Castillo.....		»	Idem.
660	»	»	»	Emilio Casado Arenas.....	33	Caza	Guadalajara.
661	12	»	»	Julian Mayor Bermejo.....	64	Uso	Gajanejos.
662	»	»	»	Pascual Lopez La Roja.....	25	»	Gualda.
663	»	»	»	Juan de Dios Garcés.....	20	Caza	Chiloeches.
664	»	»	»	Fermin Perez Horno.....	63	Uso	Ciruelas.
665	»	»	»	Cesáreo Martinez..	38	»	Valhermoso.
666	»	»	»	Lucas Diaz.....	61	Pesca	Alovera.
667	14	»	»	Felipe de Lorenzo.....	26	Caza	Yélamos de Abajo.
668	»	»	»	Sebastián Aragonés.....	39	»	»
669	»	»	»	Valeriano Madrazo Escalera....	41	»	Azuqueca.
670	15	»	»	Benigno Gutierrez Alonso.....	22	»	Illana.
671	»	»	»	Julián Martin Toledano.....	42	»	»
672	»	»	»	Nicolás Perez Hera.....	24	»	»
673	»	»	»	Domingo Diaz Quiroga.....	69	Uso	Humanes.
674	19	»	»	Juan de Pedro.....	41	Caza	Navas de Jadraque.
675	»	»	»	Blás Sanz.....	39	»	La Toba.
676	»	»	»	Benito Magro.....	53	Pesca.	»
677	»	»	»	Juan Diez Rianza....	29	Caza	El Cardoso.
678	23	»	»	Isidoro de Mingo Colás.....	45	Uso	Cogolludo.
679	26	»	»	Santiago Garcia Clemente.....	44	Caza	Checa.
680	27	»	»	Eusebio Garcia Sanz.....	24	»	Marchamalo.
681	»	»	»	Tomás Plaza Perez.....	43	»	Fuentelaencina.
682	»	»	»	Fernando Guici.....	60	»	Guadalajara.
683	»	»	»	Gabriel Aparici Alonso.....	42	Uso	Benigamin.
684	29	»	»	Rufino Notario Garcia.....	56	Caza	Humanes.
685	30	»	»	Angel Garcia Lopez.....	33	Uso	Alcocer.
686	»	»	»	Demetrio Martin de Blás.....	37	Caza	Galápagos.
687	»	»	»	Nicessio Martin Lopez.....	30	»	»

Guadalajara 3 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

COMISION PROVINCIAL

Elecciones de Concejales.

Examinados los expedientes de elección de Concejales verificadas el día 12 de Noviembre último en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

Sesión de 29 de Diciembre de 1905

Almonacid de Zorita.
 Armallones.
 Cabezadas (Las).
 Centenera.
 Cubillejo de la Sierra.
 Drievés.
 Escopete.
 Montarrón.
 Palancares.
 Riofrio.
 Semillas.
 Valverde.
 Villaseca de Henares.

Ocentejo.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ocentejo y que el Alcalde remite con oficio fecha 19 del actual y recibido en esta Secretaría el 26 del mismo.

De su examen aparece que el Alcalde-Presidente protestó la elección en el acto del escrutinio y ante la Junta general, por no expresarse en 28 papeletas el Distrito ó pueblo á que correspondían los Concejales elegidos, y basado tal vez en esta circunstancia, el Presidente no hizo la proclamación de los Concejales designados en la votación, dejando de cumplir lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y abrogándose facultades que la Ley no le confiere.

La protesta de que se hace mención, alegada por el Alcalde, es viciosa y á todas luces improcedente y opuesta á la razón, porque además de no ser requisito necesario consignar en las papeletas de votación como epígrafe el Distrito, pueblo ó sección en que la elección se verifique, el pueblo de Ocentejo no consta para toda clase de elecciones, más que de un solo Distrito y una sola Sección, de modo que era inútil el expresar aquél detalle, por no poder haber duda alguna ni confusión en las papeletas.

Pero este detalle que dá á conocer la tendencia del Alcalde, se ha puesto más de relieve al no proclamar los Concejales nombrados por el pueblo como resultado de la votación, impidiendo de este modo que los nuevos Concejales tomen posesión en el día designado por la Ley, por falta de

aquél requisito previo y necesario. Esta infracción pudo ser corregida en tiempo si el Alcalde hubiera remitido el expediente en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pero ha dejado transcurrir más de un mes en cumplir con el deber que le impone la Ley, y de ahí la necesidad de que los plazos queden prorrogados.

En virtud de lo expuesto, la Comisión provincial ha acordado:

1.º Ordenar que inmediatamente se constituya la Junta de escrutinio general para que el Presidente haga la proclamación de los Concejales elegidos, devolviéndose al efecto el expediente.

2.º Desestimar la protesta hecha por el Alcalde-Presidente.

3.º Imponer á este la multa de cien pesetas por no haber cumplido lo dispuesto por la Ley y lo ordenado en la circular de siete del actual, debiendo hacer efectiva esta multa en el plazo de quince días y en el papel correspondiente; y

4.º Que tan pronto esté cumplido el requisito prevenido en el núm. 1.º de este acuerdo y transcurrido el plazo fijado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se devuelva el expediente á esta Comisión provincial para la resolución que proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

AZUQUECA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación en el plazo de diez días, contados desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Azuqueca 2 de Enero de 1906.—El Alcalde, Trinidad Tortuero.

LA TOBA

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa del año corriente; su dotación es de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días debidamente justificadas, según dispone el Reglamento de 9 de Agosto de 1876.

La Toba 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Frutos Andrés.

EL OLIVAR.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba en propiedad; su dotación con-

siste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley Municipal exige presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, pasados se proveerá.

El Olivar 2 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan García.

GALAPAGOS.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada con esta fecha, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local y demás sitios donde aparezcan intrusiones del término jurisdiccional de esta villa, cuya operación dará principio el 24 del próximo mes de Enero y hora de las nueve de la mañana, en el sitio llamado las Arroyadas, en el mojon divisorio de este término y el inmediato de Torrejon del Rey.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, citando á los interesados para si quieren concurrir á las operaciones y presentar las reclamaciones que crean justas.

Galápagos 29 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Manuel de las Heras. 3-1

MIEDES.

Se halla vacante el cargo de Sacristan-organista de la iglesia parroquial de esta villa; su dotación consiste en cuatro celemines de trigo que satisface cada vecino en el mes de Septiembre ó sea hecha la recolección, 60 pesetas la fábrica y derechos parroquiales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días.

Miedes 28 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Julio Izquierdo.

RIOSALIDO.

Estando servida provisionalmente la plaza de Profesor Veterinario de esta villa, y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante hasta el día 7 de Enero próximo.

El agraciado puede contratar con el vecindario, cuyo importe se calcula en unas 250 pesetas, cobrables en trigo puro de buena clase en la recolección.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, debidamente documentadas, en el plazo antes expresado, pasado éste se proveerá.

Riosalido 30 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Norberto Lopez.

SAN ANDRÉS DEL CONGOSTO

Hallándose padeciendo la enfermedad variolosa el ganado lanar del vecino de este pueblo Severiano Atienza, la Junta de Sanidad ha acordado que dicho ganado quede aislado en evitación de que pueda propagarse dicha enfermedad, en los sitios llamados Barranco de las Materradas desde la senda y Alto de la Jarosa, hasta la espera que hay en el mismo dando vista al Collao.

Lo que se hace público para conocimiento general.

San Andrés del Congosto 29 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Pedro Bartolomé.

CHEQUILLA.

El vecino de este pueblo Braulio Hernandez,

me participa que el día 27 del actual, le desapareció de este término municipal una burra de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Por lo que suplico á las Autoridades hagan las averiguaciones consiguientes y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Chequilla 30 de Diciembre de 1905.—El Alcalde accidental, Agustín Lopez.

Señas de la burra.

Edad 6 años, alzada regular, aparajada, está criando y tiene la cria en este pueblo, pelo cárdeno.

HUERTAHERNANDO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre ó á la exclusividad de los derechos de consumos que comprende la tarifa oficial vigente y recargos autorizados, para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa para el año 1906, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y si resultase negativa, se celebrará la segunda y última el día 15 del mismo y hora señalada.

Huertahernando 26 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Díaz Gutiérrez.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, los repartimientos para el próximo año 1906, por los conceptos siguientes:

Rústica, Pecuaria y Urbana.

Horna.

Por rústica y pecuaria.

Valdarachas.

Por Consumos.

Yélamos de Abajo

Valfermoso de Tajuña.

Castilforte.

Fuentenovilla.

Padrones de cédulas

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones en el término de quince días, los repartimientos de cédulas personales para el año 1906.

Valfermoso de Tajuña Gualda.

El Cardoso.

Asociación de Secretarios

del partido de Molina.

Se convoca á Junta general para el día 20 del actual, y hora de las once, en el local de costumbre, con el fin de nombrar la Junta Directiva, según dispone el Reglamento, y tratar cuantos asuntos se consideren beneficiosos á la clase.

Molina 1.º de Enero de 1906.—El Presidente, Saturnino Sanz.